



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

## Resolución Directoral Regional

N° 0723 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 MAYO 2019

**VISTO**, El expediente N° 2063028, de fecha 17 de agosto de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **PAQUITA SAAVEDRA FLORES**, identificada con DNI N° 01109633, en representación de su menor hijo **RENZO BERNARDO PEZO SAAVEDRA**, contra la Resolución Directoral-UGEL-SM. N° 2896, de fecha 12 de octubre de 2012, en un total de veintiséis (26) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en su artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1° establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante OFICIO N° 1297-2018-GRSM-DRE-DO-OO.UE. N° 301-EB-T/SG de fecha 13 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301, remite recurso de apelación, interpuesto por doña **PAQUITA SAAVEDRA FLORES**, en representación de su menor hijo, Renzo Bernardo Pezo Saavedra, en condición de heredero del profesor Bernaldo Pezo Ramírez contra la



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0723 -2019-GRSM/DRE

Resolución Directoral-UGEL-SM. N° 2896, de fecha 12 de octubre de 2012 respecto al **Pago de Reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio;**

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, según el Art° IV del Título Preliminar, inc. 1.6, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "Principio de Informalismo" señala que "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre, que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*";

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña **PAQUITA SAAVEDRA FLORES**, en representación de su menor hijo Renzo Bernardo Pezo Saavedra, contra la Resolución Directoral-UGEL-SM. N° 2896, de fecha 12 de octubre de 2012, donde fundamenta que la resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el Art. 51 de la Ley 25212-Ley del Profesorado, así como tampoco a lo regulado por el Art. 219 del D.S. N° 19-90-ED, que establece que el profesor tiene derecho a percibir subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones íntegras por cada subsidio por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Así mismo lo resuelto por la autoridad administrativa no se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional que en sus diferentes sentencias dictadas en casos similares, ha establecido que los beneficios regulados por el Art. 52 de la Ley del Profesorado deben ser pagados en función a la remuneración total que percibe el profesor. corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

Mediante Informe Escalafonario N° 3160, del 24 de julio de 2018, y según RDUGEL-SM. N° 2896, de fecha 12 de octubre de 2012, la UGEL San Martín, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de reintegro por subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su padre; Luis Pezo Ramírez, acaecido el 0709/2009, ratificando la RDSR N° 1080 de fecha 19-09-1996 y todo lo manifestado en los considerandos de dicha Resolución.



## Resolución Directoral Regional

N° 0723 -2019-GRSM/DRE

Mediante Cuaderno de Cargo adjuntado al presente expediente, se observa que don **BERNALDO PEZO RAMÍREZ**, ha sido debidamente notificado, el 30 de octubre de 2012, lo que significa que el administrado, pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118.1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. ***"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***

Nótese que la recurrente presentó su apelación, seis (6) años después de haber sido emitida la Resolución que declara improcedente la solicitud de Reintegro de Gratificación por subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, y ésta a la vez haber surtido efecto.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, ***el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)***;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, ***una*** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, ***esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley***. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado ***no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma***; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto ***IMPROCEDENTE***; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

## Resolución Directoral Regional

N° 0723 -2019-GRSM/DRE

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el **Recurso de Apelación** presentado por doña **PAQUITA SAAVEDRA FLORES**, identificada con DNI N° 01109633 en representación de su menor hijo Renzo Bernardo Pezo Saavedra, sobre **Reintegro de Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada, a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 301 y a la Unidad de Gestión Educativa Local de san martín, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ  
ICC  
10052019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se adjunta a la presente.  
Noyuhamba. 30 MAYO 2019

Lindaura Arispe Kusáwa  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817060